



ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA VIARIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto:

La presente ordenanza regulará el servicio de limpieza viaria en todos los espacios públicos del término municipal.

El servicio de limpieza viaria se prestará por el Ayuntamiento, bien directamente con sus propios medios o a través de las formas de gestión indirecta que regule la legislación vigente.

Todas las operaciones de limpieza previstas en la presente ordenanza se realizarán siempre procurando no causar molestias a los ciudadanos, quienes, por su parte, se encuentran obligados a facilitarlas y a no entorpecerlas.

Artículo 2.- Habilitación legal

La presente Ordenanza tiene su cobertura legal de conformidad con lo establecido en artículos 2 y 25.2.1) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, para regular el servicio público obligatorio de limpieza viaria.

TITULO II DE LA LIMPIEZA DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 3.- De la limpieza en calles y espacios de dominio particular

1. La limpieza en calles privadas o particulares abiertas al tránsito público, así como los pasajes, pasos interiores y pasos de acceso a los mismos, patios de manzanas o cualesquiera otras zonas comunes, se realizarán por sus propietarios, ya lo sean a título individual o formando parte de comunidades de vecinos.

2. Los propietarios de jardines, espacios privados, marquesinas, cancelas, portales y demás lugares de aprovechamiento privado que sean visibles desde la vía pública, cuidarán de la limpieza de los mismos, con pleno respeto a lo dispuesto en el apartado primero, del artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, así como del artículo 206 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.

3. Los residuos resultantes de las labores de limpieza serán depositados en los contenedores dispuestos en las vías públicas para la recogida de los residuos sólidos urbanos, siempre en bolsas perfectamente cerradas.

Artículo 4.- De la limpieza de solares



La limpieza de solares y de parcelas será de competencia exclusiva de sus propietarios, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa urbanística sobre la obligación de vallado y conservación de estos terrenos, previa solicitud y obtención de la preceptiva licencia.

Artículo 5.- De la limpieza de escaparates y establecimientos comerciales

Los titulares de establecimientos comerciales, mercantiles, industriales u otros de análoga naturaleza, vendrán obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza sus escaparates, puertas, toldos o cortinas, rótulos, etc.

En el desarrollo de las tareas necesarias de limpieza deberán procurar no perjudicar el paso de peatones, así como el derecho de tránsito y libre deambulaci3n.

Cuando los propietarios de estos locales realicen operaciones comerciales que, por cualquier circunstancia, afecten a las aceras, cuidarán de que las mismas permanezcan siempre limpias y libres de obstáculos que pudieren generar daos y/o perjuicios a los viandantes o a terceros.

Artículo 6.- De la limpieza en las actividades comerciales ejercidas en la vía pública

Quienes estén al frente de puestos o quioscos de venta autorizados en vías públicas o en mercadillos autorizados, estarán obligados a conservar el espacio en que desarrollen su cometido, y las proximidades del mismo, en perfecto estado durante la venta, y cuidar de que, una vez finalizada ésta, las superficies mencionadas queden limpias.

La misma obligaci3n incumbe a los dueos de bares, cafeterías y demás actividades relacionadas con espectáculos públicos, en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con mesas y sillas o veladores, no sólo mientras permanezca abierta la actividad, sino también al cierre del establecimiento, debiendo, en estos casos, dejar la superficie ocupada en perfecto estado de limpieza, tal y como determina la ordenanza municipal de limpieza viaria.

La misma obligaci3n incumbirá a los titulares de concesiones públicas que permitan la utilizaci3n de espacios municipales, quienes deberán mantener en perfecto estado no sólo dichos espacios sino los viales y zonas de aparcamiento público que pudieren utilizar con ocasi3n de la ejecuci3n de la actividad concesional autorizada.

Artículo 7.- De la limpieza en las operaciones de carga y descarga

Las operaciones de carga y descarga se practicarán en la forma y con los requisitos establecidos en la vigente ordenanza reguladora del tráfico, circulaci3n de vehículos a motor y seguridad vial.

Los titulares de los establecimientos frente a los que se realicen estas operaciones deberán proceder, cuantas veces sea preciso, al lavado complementario de las aceras y calzadas para mantener la vía pública en debidas condiciones de limpieza.

Artículo 8.- De la limpieza de las vías públicas a consecuencia de obras menores o de escasa entidad



Cualquier tipo de obra que se realice en la vía pública requerirá de sus promotores, y ello con absoluta independencia de obtener licencia municipal de obras, que se lleven a cabo todas las tareas de limpieza que resulten necesarias para el mantenimiento de las vías públicas en perfecto estado. Esta responsabilidad del promotor se extiende de forma solidaria al constructor y todo ello sin la responsabilidad solidaria de los agentes intervinientes en el proceso de construcción de la obra que utilice la vía pública, en las condiciones que resulten autorizadas, de impedir que la ejecución de dichas tareas cause daños y perjuicios a terceros.

Las personas o entidades que realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de ellas, etcétera, han de retirar los sobrantes y escombros dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de las obras, dejándose, entre tanto, debidamente acopiado, de modo que en ningún caso entorpezcan la circulación de vehículos y peatones. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el Ayuntamiento, procederá a su retirada y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de la sanción a que hubiere lugar.

Los escombros que resulten de las obras menores o de escaso volumen no podrán abandonarse en vía pública. Deberán o bien gestionarse a través de un gestor de residuos inertes o depositarse en el Ecoparque municipal, siempre cumpliendo la normativa específica del uso del ecoparque en cuanto a cantidades diarias, y con la obligación de mostrar la oportuna licencia de obra menor al operador del ecoparque.

Artículo 9.- De la limpieza de las vías públicas como consecuencia de obras que generen un mayor volumen de escombros u otros residuos. Contenedores

1. Los escombros o desechos procedentes de obras o derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierra, donde se produzcan cantidades de residuos mayores a los que tengan cabida en diez sacos, deberán eliminarse con medio propios de los promotores, debiendo utilizar para su almacenamiento en las vías públicas contenedores adecuados. Esta responsabilidad del promotor se extiende de forma solidaria al constructor, y ello con absoluta independencia de obtener licencia municipal de obras.

En el caso de obras de derribo de edificaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias para la producción de polvo.

2. todos los agentes intervinientes en el proceso de ejecución de estas obras cuidarán bajo su responsabilidad que no se generen situaciones susceptibles de provocar daños y perjuicios a terceros.

3.- Los contenedores de escombros, materiales y residuo que se sitúen en las vías públicas, deberán contar con la oportuna autorización municipal de ocupación de vía pública y cumplir todas las normas dispuestas en la ordenanza municipal de ocupación de vía pública.

El usuario del contenedor, o en su defecto la empresa propietario de los mismos, velarán por el estado de limpieza en los alrededores de los contenedores sitos en las vías públicas.

El uso de contenedores de obra en las vías públicas se regirá por las siguientes condiciones de obligado cumplimiento:



- No podrán verse en ellos residuos peligrosos ni susceptibles de putrefacción ni de producir malos olores.
- En su llenado, no se rebasará su límite geométrico, quedando cubiertos por una lona u otro sistema análogo, cuando se interrumpan las labores de llenado continuo.
- El vertido de materiales al contenedor se realizará mediante tubos, si la altura desde la que se vierte es superior a 2.5m.
- Los contenedores deberán ser sustituidos por otros vacíos cuando el llenado alcance su límite geométrico.

Artículo 10.- De los vehículos de transporte y reparto

1. Los vehículos de transporte de tierras, escombros, materias polvorientas o cualesquiera otras de similar naturaleza, cartones, papeles, etc, deberán acondicionar la carga de forma que eviten su caída a la vía o caminos públicos, adoptando para ello las medidas que fueren necesarias, y además cubriéndola con un toldo o malla.
2. Los vehículos que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios, transporte de tierras u otros similares, deberán salir de la obra, lugar de carga o de trabajo, con el sistema de rodadura perfectamente limpio de forma que se evite la caída de barro y el desprendimiento de polvo en las vías o caminos públicos.
3. Los vehículos de reparto, tales como hormigoneras, cisternas, contenedores, repartidores de bebida, etc, acondicionarán la carga de forma que evite su caída cubriendo la misma. Deberán evitar en todo momento que dicha carga ensucie la vía pública. En caso de accidente, vuelco u otra circunstancia que produzca la caída o el derrame de la carga en la vía pública, y cuya limpieza no pueda realizarse en ese momento por el causante del vertido, vendrán obligados los respectivos conductores a notificarlo a la policía local con la máxima urgencia y el medio más rápido a su alcance. En todo caso serán responsables de los daños que causen a terceros por tal motivo, así como los gastos de limpieza en caso de que el ayuntamiento deba proceder por medios propios a realizarlo. De igual modo queda prohibido ensuciar la calzada con restos de aceites y combustibles de los vehículos. Los propietarios responderán de los daños así como de los gastos de limpieza en caso de no realizarlo por sí mismos tal y como se establece en este apartado.
4. De las infracciones que se pudieran cometer por inobservancia de lo previsto en el presente artículo será responsable la empresa propietaria de los vehículos. En el caso de vehículos a que se refiere el apartado segundo de este artículo, la responsabilidad se extiende de forma solidaria al promotor, al constructor o al titular de la instalación desde la que los vehículos tengan salida a la vía o camino público.
5. Asimismo, el Ayuntamiento podrá decretar medidas específicas para aquellas actividades que generen polvo y que puedan ser causantes de que las vías públicas cercanas a dicha actividad se ensucien con mayor frecuencia, como por ejemplo la obligación de realizar la limpieza de dichas vías con maquinaria propia de la actividad, baldeos de calles, o la obligación de disponer de eficientes medidas correctoras ubicadas o instaladas a la salida de dicha actividad que haga que el camión de transporte salga de la misma con las ruedas completamente limpias de polvo y barro.

Artículo 11.- De la limpieza de restos y excrementos de animales

Deposiciones en vía pública.-



Por razones de salubridad pública y molestias a los ciudadanos, queda prohibido que los animales defequen o realicen deposiciones en los jardines públicos, zonas verdes y de recreo, zonas terrosas y alcorques, así como en los demás elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o esparcimiento de los ciudadanos. En caso de que el animal defeque o realice deposiciones en lugares públicos, el tenedor del animal está obligado, de forma inmediata, a limpiar la deposición, retirando los excrementos y depositarlos, en bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras y otros elementos de contención más próximos que expresamente se indiquen por los servicios municipales.

En cualquier caso, el tenedor y acompañante del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que haya podido resultar afectada.

Del incumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, solidariamente, los propietarios de los mismos.

Esta ordenanza se aplicará de igual modo a otro tipo de animales que con sus deposiciones puedan ensuciar la vía pública.

Los clubes y asociaciones que organicen eventos con animales en los términos establecidos por la Ley 4/2003, y que tuvieren que circular por la vía pública, adoptarán las medidas necesarias para no ensuciarla, siendo, en todo caso, responsables subsidiarios de las obligaciones que le correspondan al propietario o tenedor del animal de mantener limpia la vía pública.

TÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 12.-

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios, embalajes, basuras y materiales de cualquier tipo en las vías públicas o privadas, en sus aceras, solares o parcelas, en fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores, papeleras o lugares específicamente designados por el Ayuntamiento de Ribarroja del Túrria para estos fines, y en las horas estipuladas para ello.

Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles, enseres y todo tipo de objetos similares para que sean recogidos por los camiones destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos. Las personas que deseen desprenderse de estos elementos deberán seguir las normas estipuladas por los servicios municipales referentes a la recogida domiciliaria de enseres y muebles o utilizar el ecoparque municipal debiendo trasladar ellos mismos los objetos de los deseen deshacerse.

Queda prohibido depositar en vía pública restos de poda que superen los parámetros y condiciones establecidos por el Ayuntamiento.

Igualmente queda prohibido no respetar los días de recogida establecidos por los servicios municipales. Las normas de poda serán aprobadas directamente por resolución de alcaldía.

En caso de podas excepcionales se deberá utilizar el servicio de Ecoparque, respetando los límites impuestos en dicho establecimiento referente a Kilos por habitante, o contratar a una empresa gestora de dichos residuos.



Artículo 13.-

Queda prohibido arrojar en dominio público cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio de la naturaleza que fuera. Estos desperdicios deberán ser depositados obligatoriamente en las papeleras instaladas en las vías públicas, que serán receptoras de estos desperdicios y sólo de ellos, quedando prohibido por tanto, depositar en las mismas cualquier otro tipo de residuos

Artículo 14.-

Se prohíbe utilizar la vía, caminos de titularidad pública o espacios públicos para cortar leña, hacer lumbre, lavar objetos, coches, ropa, arrojar aguas, reparar vehículos y en general cualquier operación que pueda ensuciar las calles o producir polvo en las mismas. Asimismo queda prohibido quemar restos de poda dentro de parcelas construidas o solares dentro de la zona urbana, en el resto de zonas será necesaria la oportuna autorización de quema de resto de poda agrícola.

Artículo 15.-

Se prohíbe sacudir alfombras, prendas o cualquier objeto sobre la vía y sus aceras desde los balcones o ventanas.

Se prohíbe tender ropa en los balcones o ventanas orientas a la vía pública.

Se prohíbe arrojar agua desde balcones y ventanas, así como el goteo de agua desde aparatos de aire acondicionado.

Se prohíbe bañarse en las fuentes públicas.

Artículo 16.-

Se prohíbe escupir, orinar o defecar en las vías y caminos de titularidad pública, así como en los espacios públicos o privados.

Artículo 17.-

Queda prohibido el vertido en la vía pública, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo líquido, sólido o solidificable, salvo que esta se realice por labores de limpieza tanto de los particulares como de los servicios públicos municipales.

Artículo 18.-

Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública.



Artículo 19.-

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas se realizará de forma tal que el agua no vierta a la vía pública, quedando totalmente prohibido realizar estas tareas entre las 8.00h y las 22.00h.

Artículo 20.-

Queda prohibida la manipulación o selección de residuos depositados en papeleras, contenedores para la recogida de residuos urbanos o para escombros y demás restos de obras.

TITULO IV DE LOS CARTELES PUBLICITARIOS Y LAS PINTADAS

Artículo 21.- De la colocación de carteles, pegatinas, folletos y demás

Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública su tales como carteles, folletos u hojas sueltas.

No se autorizarán en ningún caso, aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

Se prohíbe la colocación de carteles o pegatinas en las farolas, señales de tráfico, marquesinas de autobús y resto de mobiliario urbanos, así como en fachadas de edificios públicos y/o privados, salvo expresa autorización municipal.

De todas las sanciones será responsable el anunciante.

Se prohíbe en todo caso las actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

- a) En la zona de protección del entorno BIC, salvo la actividad publicitaria, que con carácter restringido y excepcional se autorice, previo informe favorable de los servicios técnicos competentes.

Se entiende como zona de protección del entorno BIC, la zona a tal efecto delimitada en la Resolución Declarativa de su existencia, que con carácter meramente informativo afecta a las siguientes zonas: Ámbito delimitado por las calles Mercat, Nord, Limite casco con el Río Turia, Barranco de los Moros hasta Camino Valencia y hasta Calle Mercat

- b) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos, mobiliario urbano y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo



que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

Artículo 22.- De las pintadas

Se prohíbe toda clase de pintada e inscripciones en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzada, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros, paredes de edificios, fachadas, estatuas, monumentos y cualquier elemento externo de la ciudad, así como cabinas, contenedores, quioscos, verjas, papeleras, farolas, semáforos, etc..

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior:

- Las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre vallas de los solares, cierres de obras, paredes medianeras vistas y elementos con carácter provisional, siempre que el propietario de los mismos hubiere obtenido autorización municipal.
- La situación que al respecto autoricen las disposiciones municipales o la autoridad competente.

Artículo 23.- De las actuaciones municipales

1. Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, su limpieza corresponde a su propietario, quien podrá imputar a la empresa anunciadora o persona responsable de las pintadas el coste de las correspondientes facturas de limpieza o acondicionamiento, al margen de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.
2. En el caso de que el propietario del inmueble sobre el que se haya fijado los carteles o realizado las pintadas no llevara a cabo las tareas de limpieza el ayuntamiento las llevará a efecto, repercutiendo los gastos de tal actuación al propietario del inmueble, sin perjuicio del derecho de repetición que asiste al propietario contra el causante si fuere persona distinta.

La actuación del ayuntamiento se producirá tanto de oficio como a solicitud de particular y ello en los términos previstos en la Ley 30/92 de procedimiento administrativo común.

La responsabilidad de naturaleza administrativa se entiende sin perjuicio de la que pudiera exigirse en vía penal o civil.

3. Intervención inmediata: El Ayuntamiento de Ribarroja del Túría podrá actuar de oficio, y de forma inminente a su aparición, en la limpieza de pintadas o en la colocación de carteles cuando estos ocasionen un deterioro estético del entorno, o contengan mensajes obscenos, xenófobos, o que puedan herir la sensibilidad de los habitantes de Ribarroja del Túría o atenten contra el derecho al honor, sin perjuicio de repetir los gastos de su limpieza a los propietario de los inmuebles.

TÍTULO V Del régimen jurídico sobre INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24.- De la potestad sancionadora



La potestad sancionadora se ejercerá en virtud de lo dispuesto en artículo 21.1n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo regulado en el título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollada por el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La imposición de cualquier sanción por la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, requerirá de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador, que se tramitará de forma simplificada en el caso de las infracciones leves, y que podrá ser iniciado de oficio o por denuncia de un particular, en los términos previstos a tal efecto en la Ley 30/92 de procedimiento administrativo.

Artículo 25.- Del órgano competente para sancionar

Las sanciones por la comisión de infracciones previstas en la presente ordenanza corresponde imponerlas al Alcalde, sin perjuicio de las facultades de delegación que a éste corresponden.

Artículo 26.- De los actos sancionables

A los efectos de la clasificación de las infracciones, tendrán la consideración de actos independientes sancionables, cada actuación en el tiempo y en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los actos u omisiones que contravengan la misma.

Artículo 27.- De las infracciones

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regula la presente ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.
2. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

2.1- Son infracciones leves:

- a) La no retirada en las zonas públicas de los excrementos de animales.
- b) Arrojar desperdicios en las vías públicas, tales como cáscaras, papeles o similares.
- c) Utilizar la vía pública para cortar leña, hacer lumbre, lavar objetos, coches, ropa, arrojar aguas, reparar vehículos o realizar cualesquiera de las acciones previstas en el artículo 14 de este texto
- d) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde balcones, ventanas o terrazas, fuera de las horas permitida en la presente ordenanza.
- e) Tender ropa en los balcones o ventanas orientas a la vía pública
- f) Escupir, orinar o defecar en las vías públicas
- g) Bañarse en las fuentes públicas
- h) El riego de plantas colocadas en balcones, ventanas o terrazas fuera de las horas previstas en esta ordenanza, y aún cuando, llevándose a efecto en estas



horas se realice sin la adopción de las debidas precauciones para que el agua no se vierta a la vía pública

2.2.- Son infracciones graves:

- i) La falta de limpieza en las calles particulares u otros espacios del mismo carácter, previsto en el art. 3 de esta ordenanza.
- j) La falta de limpieza de los solares y parcelas y ello sin perjuicio de las infracciones previstas en la LUV y en la LS estatal.
- k) El incumplimiento de las operaciones de limpieza impuestas a los titulares de establecimientos comerciales, quioscos, café y establecimientos análogos.
- l) No mantener en permanente estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que dan a la vía pública
- m) No realizar las operaciones de limpieza necesarias después de la carga y descarga de vehículo.
- n) No limpiar las vías públicas en las zonas de acceso y salida de las obras.
- o) Incumplir las obligaciones impuestas en relación con los contenedores de obras, salvo las tipificadas como infracciones graves. Así como el incumplimiento de lo previsto en el artículo 8 referente a obras menores.
- p) El almacenamiento de materiales de construcción en las vías públicas fuera de las vallas protectoras de las obras.
- q) La no adopción de las medidas necesarias para evitar la excesiva producción de polvo en los casos de derribos de edificaciones.
- r) Depositar en vía pública restos de poda en mayor número del permitido, sin adoptar las condiciones establecidas por la Concejalía competente o sin respetar los días habilitados para hacerlo.

2.2. Son infracciones muy graves:

- a) El depósito en vía pública de sacos de escombros sin utilizar el oportuno contenedor de obras que deber contar con licencia municipal
- b) La no sustitución de contenedores de obras por otros vacíos cuando estos alcancen su límite geométrico.
- c) El vertido en vía pública de cualquier tipo de residuo líquido, sólido o solidificable.
- d) El abandono de animales muertos en las vías públicas
- e) El incumplimiento de las obligaciones de limpieza de los vehículos de transporte y reparto previstas en el artículo 10 de la presente ordenanza.
- f) Depositar, arrojar o abandonar en las vías públicas, caminos rurales y propiedades privadas colindantes con dichas vías, residuos, basuras, embalajes, escombros, enseres y todo tipo de objetos similares.

Artículo 28.- De las sanciones

Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior podrán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Por infracciones leves: multa de hasta 90€
- Por infracciones graves: multa de 90,01€ hasta 180€
- Por infracciones muy graves: multa de 180,01€ hasta 300€



Artículo 29.- De la graduación de las sanciones

Para graduar la cuantía y el alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, la intencionalidad o reiteración de su autor, la naturaleza de los perjuicios causados, los intereses y riesgos para la salud, los posibles daños al medio ambiente y cualquiera otros aspectos que puedan considerarse como circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad administrativa del autor de las mismas. En todo caso, se graduarán en el mayor grado todas aquellas infracciones cometidas dentro de la delimitación del Parque Natural del Túria.

Artículo 30.- De la prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones previstas en la presente ordenanza prescriben, las leves a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

Las sanciones por la comisión de infracciones prescriben, las sanciones por infracciones leves al año, las sanciones por infracciones graves al año y las sanciones por infracciones muy graves a los tres años.

Artículo 31.- De la reparación del daño

Con independencia de la imposición de la sanción que proceda, siempre deberá el causante del daño, proceder a su reparación, mediante la reposición a su estado originario de la situación alterada por su actuación, si ello fuere viable en condiciones normales.

Artículo 32. Circunstancias concurrentes.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables de una infracción tipificada en esta Ordenanza:

1) El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado precisamente en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

2) La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad conculcada.

3) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditare el fundamento legal de la actuación.

4) El realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultaren perjudicados.

5) La reiteración y la reincidencia.



2. Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística:

1) El no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho ilegal.

2) El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

3. Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

1) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable.

2) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare

Artículo 33.-

1. En el caso de que, en aplicación de los preceptos de la presente ordenanza, se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido, en su cuantía máxima.

2. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones tipificadas en esta ordenanza, se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Artículo 34.-

Finalizado el plazo determinado por el Ayuntamiento para que el interesado lleve a cabo las actuaciones de reposición de las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción, si dichas actuaciones no se hubieren llevado a cabo, el Ayuntamiento optará, en el plazo máximo de un mes, entre la ejecución subsidiaria o el otorgamiento de un nuevo plazo para la realización de las actuaciones precisas por el inculpado. El incumplimiento de este nuevo plazo se sancionará con la multa que corresponda a la infracción originaria, impuesta en su grado máximo, y a la apertura del período de un mes para que la Administración opte por conceder nuevo plazo de ejecución por el interesado o por la ejecución subsidiaria. Las sucesivas actuaciones de incumplimiento se resolverán con arreglo a esta misma norma.

Artículo 35.-

En ningún caso la infracción podrá suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y



situaciones a su primitivo estado arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

Artículo 36.-

1. Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo.
2. Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de otras ordenanzas municipales que contravengan lo establecido en esta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de los quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen local.